# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 1<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 346

30 de abril de 2021
Presentado por el señor Ruiz Nieves
Coautor el señor Soto Rivera
Referido a la Comisión de Gobierno

#### LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declarare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 27 del 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos" se dispuso el mecanismo para atender la concesión de inmunidad a testigos en la jurisdicción de Puerto Rico. Se aclaró que la inmunidad concedida por el Estado Libre Asociado podría ser de naturaleza civil, criminal o administrativa.

El propósito de la concesión de inmunidad contra el procesamiento es obtener el testimonio de determinado testigo sin que éste sienta el temor a las consecuencias jurídicas que puedan resultar de la entrega de su derecho contra la autoincriminación.

Obviamente, la más dramática de esas consecuencias sería la privación de la libertad de un testigo o co-causante de un acto delictivo. En esas instancias, el gobierno está llamado a obtener el mayor beneficio para el interés público. Por ello, se requiere la intervención de los tribunales de justicia para que verifiquen la propiedad y corrección de la determinación del ministerio fiscal de conceder dicho privilegio.

Por otro lado, la concesión de la inmunidad contra el procesamiento debe realizarse de forma muy limitada y cuidadosa pues se permite que una persona que ha cometido actos constitutivos de delitos no tenga que asumir las consecuencias jurídicas de sus actos.

En ánimo de buscar un más justo balance entre los intereses de política pública involucrados en este asunto, se enmienda la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos" para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declarare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"

En caso de que el testigo declare que cometió dichos delitos, se expone al esquema de límites a la contratación pública que impone el ordenamiento. Si el testimonio del declarante fuera veraz y no hubiera cometido delito alguno, no tendría consecuencia jurídica; sin embargo, si su testimonio fuera falaz, se expone a perder la inmunidad concedida y al procesamiento por el delito de perjurio.

En síntesis, las presentes enmiendas a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, cubren un vacío jurídico que permite que un testigo se beneficie de la concesión de inmunidad contra procesamiento sin tener que reconocer sus propias conductas delictivas, o peor aún, continúe beneficiándose de la contratación gubernamental luego de haber admitido la comisión de delitos contra la integridad pública.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de
- 2 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de
- 3 Inmunidad a Testigos" para que lea como sigue:

- 4 "Artículo 4. Procedimientos Judiciales y Administrativos.
  - (1) Cuando una persona, natural o jurídica debidamente citada por funcionario competente, en una investigación criminal, en un procedimiento judicial criminal o civil o en una vista o investigación administrativa, o en procedimientos auxiliares o subordinados a éstos, rehusarse testificar, contestar alguna pregunta o proveer la información requerida reclamando su derecho a no incriminarse el funcionario, con la aprobación del Secretario de Justicia, podrá acudir a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia para que éste dicte una orden, mediante la cual se obligue a la persona a testificar, contestar o suministrar la información que le ha sido requerida de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (2) de este Artículo.
    - (2) El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada es necesaria para el interés público, y que el testigo ha rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando testificar o proveer la información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Cuando el funcionario que solicita la orden tiene motivos fundados para creer que las autoridades de otro estado o del gobierno federal tienen interés en iniciar, o han iniciado, procedimientos criminales contra dicho testigo, deberá también

- 1 notificar a los funcionarios estatales o federales correspondientes. La moción deberá
- 2 tener la aprobación del Secretario de Justicia o del funcionario que éste designe para
- 3 representarlo en este tipo de procedimiento. El tribunal celebrará una vista, en un
- 4 término no mayor de treinta (30) días, en la cual el testigo tendrá la oportunidad de
- 5 mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

- (3) Una vez la parte que solicita la orden haya cumplido con el procedimiento establecido en el Inciso (2) de este Artículo y que el testigo haya invocado válidamente su privilegio contra la autoincriminación, el tribunal, habiendo oído a todas las partes interesadas, dictará la orden solicitada a no ser que ello resulte contrario al interés público. Para que pueda concederse la inmunidad reconocida por el Tribunal competente, la persona que provee el testimonio sin riesgo de procesamiento deberá declarar bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".
- (4) En casos extraordinarios, en que la inmunidad concedida al testigo bajo el Artículo 5 de esta ley sea insuficiente para persuadirle a declarar, y el interés público en obtener el testimonio o información supere cualquier otra consideración relativa al procesamiento de, o sanciones contra el testigo, el tribunal podrá, a solicitud de la parte que solicita la orden, incluir [un ésta] una disposición que conceda al testigo inmunidad transaccional, civil o administrativa. En esos casos, se requerirá al testigo que se beneficia de la concesión de la inmunidad, que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos que deban incluirse en el Registro creado por virtud del Art. 6.2 de la

- 1 Ley 2- 2018, según enmendada, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto
- 2 Rico" Cuando el testigo sea un abogado, debidamente admitido al ejercicio de la
- 3 profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Secretario de Justicia podrá acudir
- 4 al Tribunal Supremo en solicitud de inmunidad disciplinaria para el testigo. En casos de
- 5 otras profesiones debidamente reglamentadas por ley, éste acudirá al organismo
- 6 correspondiente. En ausencia de una disposición en la orden concediendo una
- 7 inmunidad de mayor alcance, la inmunidad que protege al testigo compelido a declarar
- 8 bajo la orden será estrictamente la establecida en el siguiente Artículo 5.
- 9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de
- 10 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de
- 11 Inmunidad a Testigos" para que lea como sigue:
- 12 "Artículo 5. Inmunidad.
- Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no podrá rehusar
- cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún
- 15 testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden, ni
- 16 cualquier otra evidencia obtenida directa o indirectamente a partir de ese testimonio o
- 17 información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en
- 18 su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al
- 19 declarar en cumplimiento de la orden. Si luego de la declaración en cumplimiento de la
- 20 orden se instara una acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá
- 21 que establecer, más allá de duda razonable, que ni el conocimiento del delito, ni la
- 22 evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o

- 1 información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden. Si el testigo
- 2 hubiera obtenido inmunidad transaccional, civil o administrativa o todas, se
- 3 desestimará todo procedimiento ya iniciado, y no se iniciará procedimiento alguno
- 4 [afectada] afectado por la inmunidad."
- 5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de
- 6 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de
- 7 Inmunidad a Testigos" para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 6. Desacato.
- 9 El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por
- 10 el tribunal conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 incurrirá en desacato civil y en el
- delito de desacato. En el procedimiento de desacato, la inmunidad concedida al testigo
- 12 bajo el anterior Artículo 5 [o] será prueba contra cualquier defensa al amparo del
- 13 privilegio contra la autoincriminación."
- 14 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de
- 15 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de
- 16 Inmunidad a Testigos" para que lea como sigue:
- 17 Artículo 7. Procedimientos Legislativos.
- 18 (1) Ningún testigo bajo juramento ante cualesquiera o ambas Cámaras de la
- 19 Asamblea Legislativa, o Comisiones de éstas, podrá negarse a declarar o a presentar
- 20 cualquier documento o información que se le requiera invocando su privilegio contra la
- 21 autoincriminación. Pero ningún testimonio o información obtenida cuando el testigo así
- 22 compelido declarare, ni cualquier otra evidencia obtenida directa o indirectamente a

partir de tal testimonio o información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar así compelido. Si luego de la declaración así prestada se instara una acción criminal contra el testigo, el ministerio público tendrá que establecer, más allá de duda razonable, que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o

información suministrada por el testigo así compelido.

- (2) El testigo que se niegue a declarar, contestar alguna pregunta o presentar el documento o información que se le requiera, a pesar de lo dispuesto en el Inciso (1) de este Artículo incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato. En el procedimiento de desacato, la inmunidad concedida al testigo bajo el Inciso (1) será prueba suficiente contra cualquier defensa al amparo del privilegio contra la autoincriminación.
- (3) Cuando el testigo insista en no declarar, contestar o presentar la evidencia requerida, a pesar de lo dispuesto en el Inciso (1) de este Artículo, la Cámara correspondiente o ambas Cámaras en el caso de una Sesión o Comisión o Subcomisión Conjunta de ambos Cuerpos, podrá aprobar una resolución concediendo al testigo inmunidad transaccional, civil o administración a todas, siempre que sea con el voto de la mayoría de los miembros de la Cámara correspondiente o de ambas Cámaras en los casos de investigaciones conjuntas. La resolución podrá, además, autorizar al Presidente de la Cámara [correspondientes] correspondiente a solicitar del Tribunal Supremo inmunidad disciplinaria para el testigo, si éste fuera un abogado debidamente admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo. En caso de otras profesiones

- 1 debidamente reglamentadas por ley, el Presidente de la Cámara correspondiente,
- 2 acudirá al organismo que corresponda. Si bajo este procedimiento el testigo obtiene
- 3 inmunidad transaccional, civil o administrativa, se terminará todo procedimiento ya
- 4 iniciado y no se iniciará procedimiento alguno afectado por la inmunidad."
- 5 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de
- 6 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de
- 7 Inmunidad a Testigos" para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 8. Aplicabilidad.

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

- El alcance de la inmunidad que pueda concederse en virtud de otras leyes en vigor nunca será menor que la que se dispone en el Artículo 5 de esta Ley. Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrá en todo su efecto y vigor, debiéndose observar los procedimientos dispuestos en esta Ley. Las disposiciones que requiera la previa aprobación del Secretario de Justicia de toda solicitud de inmunidad no serán aplicables a los procedimientos iniciados en virtud de la Ley Núm. 1 de 18 de enero de 1985 y la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988 que crean cargos de Fiscal Especial. *En esas instancias, se sustituirá la aprobación del Secretario*
- 19 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 20 aprobación.

de Justicia por la de la mayoría de los miembros del Panel sobre el Especial Independiente."